

75. El Sr. PELLET aprueba en parte lo expresado por el Sr. Rosenstock y comparte también la opinión del Sr. Bowett. De hecho, lo que dice el Relator Especial es exacto en general, pero el problema es saber si procede hacer un comentario al artículo 14. Habría que revisar totalmente los párrafos 2 a 5. El párrafo 6 podría subsistir a condición de volverse a redactar. A partir de la primera frase, habría que insistir en el carácter limitativo de las hipótesis en las que el recurso a la fuerza armada es lícito según la Carta de las Naciones Unidas, así como en el carácter imperativo de la prohibición del recurso a la fuerza armada en todos los demás casos no previstos por la Carta, e indicar cuál es la consecuencia de ese doble carácter, a saber en este caso la prohibición de las contramedidas. Se podría, de ser necesario, aclarar que esa prohibición se ajusta a las intenciones de los autores de la Carta, como ya se hizo por otra parte en el párrafo 3, y, si el Relator Especial lo considera necesario, terminar con una frase como la que figura al final del párrafo 4. El Sr. Pellet presentará una propuesta por escrito al Relator Especial.

Se levanta la sesión a las 18.15 horas.

2424.ª SESIÓN

Viernes 21 de julio de 1995, a las 10.20 horas

Presidente: Sr. Pemmaraju Sreenivasa RAO

Miembros presentes: Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. de Saram, Sr. Eiriksson, Sr. Fomba, Sr. He, Sr. Idris, Sr. Kabatsi, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Mahiou, Sr. Mikulka, Sr. Pellet, Sr. Rosenstock, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Villagrán Kramer, Sr. Yankov.

Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 47.º período de sesiones (continuación)

CAPÍTULO III.—Responsabilidad de los Estados (continuación) (A/CN.4/L.512 y Add.1 y A/CN.4/L.521)

1. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a continuar el examen del capítulo III del proyecto de informe.

B.—Examen del tema en el actual período de sesiones (conclusión*)

EXAMEN POR LA COMISIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN PARA SU INCLUSIÓN EN LA TERCERA PARTE DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS (A/CN.4/L.512/Add.1)

Párrafos 1 a 3

Quedan aprobados los párrafos 1 a 3.

Párrafo 4

2. El Sr. MAHIOU propone que las palabras «Otros miembros» de la primera frase se sustituyan por «La mayoría de los miembros».

3. El Sr. de SARAM señala que cuando en el informe de la Comisión se alude al Modelo de reglas sobre procedimiento arbitral, debe especificarse en una nota de pie de página el estado de ese modelo.

Queda aprobado el párrafo 4, en su forma enmendada.

Párrafo 5

4. El Sr. PELLET propone que en la tercera frase se supriman las palabras «para muchos miembros».

5. El Sr. THIAM se pregunta si la primera parte de la segunda frase, que dice que el criterio recomendado por el Comité de Redacción podría parecer «demasiado audaz» a los gobiernos, es necesaria.

6. El Sr. PELLET señala que esa fue la opinión de la inmensa mayoría de los miembros.

7. El PRESIDENTE está de acuerdo con el Sr. Thiam. Sería preferible una palabra distinta de «audaz».

8. El Sr. ROSENSTOCK propone que la palabra «audaz» se sustituya por «amplio».

Queda aprobado el párrafo 5, en su forma enmendada.

Párrafo 6

9. El Sr. IDRIS considera que la idea que figura en la última frase del párrafo ya se expresó en el párrafo 5 y no hace falta repetirla.

10. El Sr. PELLET no está de acuerdo. El párrafo 5 trata del enfoque recomendado por el Comité de Redacción. La última frase del párrafo 6 refleja una decisión adoptada por la Comisión.

11. El Sr. ROSENSTOCK considera que en la fase actual la última frase del párrafo 6 es evidentemente una esperanza más bien que una realidad.

Queda aprobado el párrafo 6.

* Reanudación de los trabajos de la 2421.ª sesión.

Párrafo 7

Queda aprobado el párrafo 7.

Queda aprobada la sección B, en su forma enmendada.

C.—Texto de los artículos 13 y 14 de la segunda parte y de los artículos 1 a 7 y del anexo de la tercera parte, con comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 47.º período de sesiones (continuación)

PROYECTOS DE COMENTARIOS A LOS ARTICULOS 13 Y 14 DE LA SEGUNDA PARTE (continuación) (A/CN.4/L.521)

Comentario al artículo 14 (continuación)

12. El PRESIDENTE invita a la Comisión a estudiar el texto que se ha distribuido a los miembros y que contiene los párrafos 2 a 4 revisados del comentario al artículo 14 en respuesta a las observaciones formuladas en la sesión anterior. El texto dice:

«2) El apartado a prohíbe el recurso, a modo de contramedida, a la amenaza o el uso de la fuerza. La tendencia a restringir el recurso a la fuerza, que había comenzado con el Pacto de la Sociedad de las Naciones y el Pacto Kellogg-Briand, culminó en la prohibición expresa del uso de la fuerza contenida en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas. La evidente pertinencia de esta prohibición del uso de la fuerza por el Estado lesionado para hacer valer sus derechos está en consonancia con el propósito de los autores de la Carta¹. La prohibición consiguiente de las represalias o contramedidas armadas que surge del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta está enunciada explícitamente en la Declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, en virtud de la cual la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó que “los Estados tienen el deber de abstenerse de actos de represalia que impliquen el uso de la fuerza”². Que las represalias armadas se consi-

¹ La intención de los autores de la Carta fue condenar el uso de la fuerza aunque se recurriera a ella para la defensa de los propios derechos, como se refleja en las deliberaciones de la Conferencia de San Francisco, véanse P. Lamberti Zanardi, *La legittima difesa nel diritto internazionale*, Milán, Giuffrè, 1972, págs. 143 y ss., y R. Taoka, *The Right of Self-defence in International Law*, Osaka, Osaka University of Economics and Law, 1978, págs. 105 y ss.

² Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970, párr. 6 del primer principio. Véase R. Rosenstock, «The Declaration of Principles of International Law concerning Friendly Relations: A survey», *American Journal of International Law*, vol. 65, N.º 5, octubre de 1971, págs. 713 y ss. La Corte Internacional de Justicia condenó indirectamente las represalias armadas al afirmar el carácter consuetudinario de las disposiciones de la Declaración que condenan el uso de la fuerza, en el asunto *Activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci* (Nicaragua c. États-Unis d'Amérique) (fondo), *arrêt du 27 juin 1986* (C.I.J. Recueil 1986, párrs. 188, 190, 191, págs. 89 a 91). El Acta Final de Helsinki, de 1.º de agosto de 1975, contiene también una condena explícita de las medidas de fuerza. Parte del Principio II de la Declaración de Principios incluidos en la primera «cesta» de esa Acta Final dice [los Estados participantes] «se abstendrán igualmente en sus relaciones mutuas de cualquier acto de represalia por la fuerza» (*Conférence sur la sécurité et la coopération en Eu-*

deran prohibidas lo prueba también el hecho de que los Estados que recurren a la fuerza traten de demostrar la licitud de su conducta calificándola de acto de legítima defensa en vez de represalia.

»3) La prohibición de las represalias o contramedidas armadas como consecuencia del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta está también en consonancia con la posición doctrinal predominante³, así como con varios pronunciamientos que hacen autoridad

rope, Acte final, Helsinki 1975, Lausana, Imprimeries Réunies S.A., pág. 207

³ La doctrina contemporánea es casi unánime en considerar que la prohibición de las represalias armadas ha adquirido la condición de norma general o consuetudinaria del derecho internacional véanse I. Brownlie, *International Law and the Use of Force by States* (Oxford, Clarendon Press, 1963), págs. 110 y ss. y especialmente págs. 281 y 282, P. Reuter, *Drout internationale public*, 6.ª edic., París, Presses Universitaires de France, 1983, págs. 510 y ss. y en particular págs. 517 y 518, A. Cassese, *Il diritto internazionale nel mondo contemporaneo*, Bologna, Il Mulino, 1984, pág. 160, H. Thierry et al., *Drout internationale public*, París, Montchrestren, 1986, págs. 192 y 493 y ss., particularmente pág. 508, B. Conforti, *Diritto internazionale*, 3.ª edic., Nápoles, Editoriale Scientifica, 1987, pág. 356, Ch. Dominicé, «Observations sur les droits de l'État victime d'un fait internationalement illicite», *Drout internationale* 2, París, Pedone, 1982, pág. 62, F. Lattanzi, *Garanzie del diritto dell'uomo nel diritto internazionale generale*, Milán, Giuffrè, 1983, págs. 273 a 279, J.-Cl. Venezia, «La notion de représailles en droit international public», *Revue générale de droit international public*, París, julio-setiembre de 1960, págs. 465 y ss., especialmente pág. 494, J. Salmon, «Les circonstances excluant l'illicéité», *Responsabilité internationale*, París, Pedone, 1987-1988, pág. 186, y cuarto informe del Relator Especial, Sr. Riphagen, sobre la responsabilidad de los Estados, *Anuario* 1983, vol. II (primera parte), pag. 16, doc. A/CN.4/366 y Add.1, párr. 81. La minoría, que duda del carácter de derecho consuetudinario de la prohibición, reconoce sin embargo que el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta implica una condena irrestricta de las represalias armadas, que se reafirma en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Véanse, por ejemplo, J. Kunz, «Sanctions in International Law», *American Journal of International Law*, Washington (D.C.), vol. 54, N.º 2, abril de 1960, págs. 325 y ss., G. Morelli, *Nozioni di diritto internazionale*, 7.ª edic., Padua, CEDAM, 1967, págs. 352 y 361 y ss., y G. Arangio-Ruiz, «The Normative Role for the General Assembly of the United Nations and the Declaration of Principles of Friendly Relations», *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, 1972-III, Leyde, Sijthoff, 1974, vol. 137, pág. 536. Es también significativo que la mayoría de los estudios monográficos recientes sobre las represalias se limiten expresamente a las medidas que no comportan el uso de la fuerza. Véanse, en particular, A. De Guttry, *La rappresaglie non comportanti la coercizione militare nel diritto internazionale*, Milán, Giuffrè, 1985, E. Zoller, *Peacetime Unilateral Remedies: An Analysis of Countermeasures*, Nueva York, Transnational Publishers, 1984, y O. Y. Elagab, *The Legality of Non-Forcible Countermeasures in International Law*, Oxford, Clarendon Press, 1988. Estos autores suponen evidentemente que «la prohibición de recurrir a represalias que impliquen la fuerza armada ha adquirido el rango de una norma de derecho internacional general» (A. De Guttry, *op. cit.*, pág. 11). Véase también el *Restatement of the Law Third*, cuyo artículo 905 dice que «la prohibición de la amenaza o del uso de la fuerza contenida en la Carta de las Naciones Unidas y en el párrafo 1 alcanza a la amenaza o al uso de la fuerza como reacción a una violación del derecho internacional». Dicho párrafo 1 dispone que «un Estado víctima de una violación de una obligación internacional cometida por otro Estado podrá recurrir a contramedidas que en otro caso serían ilegítimas si esas medidas a) son necesarias para poner término a la violación o impedir una nueva violación o para remediar sus efectos, y b) no son desproporcionadas a la violación y al daño sufrido» (*Restatement of the Law Third: The Foreign Relations Law of the United States*, American Law Institute Publishers, St. Paul, [Minn.], 1987, vol. 2, pág. 380).

de órganos judiciales⁴ o políticos internacionales⁵. La tendencia contraria, orientada a justificar la práctica citada de eludir la prohibición, calificando de legítima defensa el recurso a las represalias armadas, no tiene justificación jurídica plausible y es considerada inaceptable por la Comisión⁶. De hecho, las represalias armadas no reúnen los requisitos de urgencia y necesidad que son los únicos que justificarían la alegación de legítima defensa⁷. Según la opinión predominante en la doctrina, que está en consonancia con la jurisprudencia internacional, la prohibición de las represalias o contramedidas armadas ha adquirido la condición de norma general o consuetudinaria de derecho internacional.

»4) La prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza a modo de contramedidas se establece mediante una referencia general a la Carta y no a las disposiciones específicas del párrafo 4 del Artículo 2. Además, la Comisión optó por una referencia general a la Carta como una de las fuentes, pero no la fuente exclusiva,

»⁴ La condena de las represalias armadas y la consolidación de la prohibición en una norma general se apoyan en la declaración de la Corte Internacional de Justicia en el caso *Détroit de Corfou* (fondo) con respecto a la operación de desminado llevada a cabo por la marina británica en ese estrecho (*Operation Retail*) [C I J Recueil 1949, pág 35, véanse también *Anuario 1979*, vol II (primera parte), págs 41 y 42, doc A/CN 4/318 y Add 1 a 4, párr 89] y más recientemente por la decisión de la Corte en el caso *Activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci* (Nicaragua c. États-Unis d'Amérique) [fondo], *arrêt du 27 juin 1986* (C I J Recueil 1986, pág 127, párrs 248 y 249)

»⁵ Véanse, por ejemplo, las resoluciones 111 (1956), 171 (1962) y 188 (1964) del Consejo de Seguridad, de fechas 19 de enero de 1956, 9 de abril de 1962 y 9 de abril de 1964, respectivamente

»⁶ Según los autores que representan esta tendencia minoritaria, algunas formas de recurso unilateral a la fuerza han sobrevivido a la prohibición general del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta, en la medida en que no se utilicen contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en contra de los propósitos de las Naciones Unidas sino para restablecer los derechos del Estado lesionado, o se han convertido en reacción justificable en virtud de la noción de represalia armada o de legítima defensa basada en la realidad de la práctica persistente de los Estados o del hecho de que el sistema de seguridad colectiva establecido en la Carta no ha funcionado en la práctica según lo previsto. E S Colbert, *Retaliation in International Law*, Nueva York, King's Crown Press, 1948, J Stone, *Aggression and World Order A Critic of United Nations Theories of Aggression*, Londres, Stevens, 1958, especialmente págs 92 y ss, R A Falk, «The Beirut Raid and International Law of Retaliation», *American Journal of International Law*, Washington (D C), vol 63, N° 3, julio de 1969, págs 415 a 443, D W Bowett, «Reprisals Involving Recourse to Armed Force», *ibid*, vol 66, N° 1, enero de 1972, págs 1 a 36, R W Tucker, «Reprisals and Self-Defence The Customary Law», *ibid*, N° 3, julio de 1972, págs 586 a 596, R Lillich, «Forcible self-help under International Law», *United States Naval War College—International Studies* (vol 62) *Readings in International Law from the Naval War College Review 1947-1977* (vol II), *The Use of Force, Human Rights and General International Legal Issues*, textos reunidos por R B Lillich y J N Moore, Newport (R I), Naval War College Press, 1980, pág 129, D Levenfeld, «Israeli counter-Fedayeen tactics in Lebanon Self-defense and reprisal under modern international law», *Columbia Journal of Transnational Law* (Nueva York), vol 21, N° 1, 1982, pág 148, e Y Dinstain, *War, Aggression and Self-Defence*, Cambridge, Grotius, 1988, págs 202 y ss. Puede verse una reseña de estas publicaciones en R Barsotti, «Armed Reprisals», *The Current Legal Regulation of the Use of Force*, Dordrecht, Nijhoff, 1986, págs 81 y ss

»⁷ Como se recuerda en el quinto informe del Relator Especial (*Anuario 1993*, vol II [primera parte] doc A/CN 4/453 y Add 1 a 3), la Comisión se ha expresado claramente sobre la noción de legítima defensa »

de la prohibición mencionada, que forma parte también del derecho internacional general y ha sido calificada de tal por la Corte Internacional de Justicia.»

13. El Sr. ARANGIO-RUIZ (Relator Especial) dice que la Secretaría le ha asegurado anteriormente que los comentarios a los artículos 13 y 14 se han distribuido con carácter no oficial a varios de los miembros. Aunque ha recibido algunas observaciones del Sr. Bowett, no las ha recibido de otros miembros, lo cual significa que algunas de las quejas expresadas en la sesión anterior no estaban justificadas. Si los miembros hubieran aportado sus observaciones antes, la Comisión habría ahorrado mucho tiempo en la sesión anterior.

14. En cuanto a los cambios en el comentario al artículo 14, el Relator Especial indica que ha eliminado las notas históricas relativas al Pacto de la Sociedad de las Naciones y al Pacto Kellogg-Briand que figuraban en el párrafo 2 y lo ha hecho *pro bono pacis* y para ahorrar tiempo. Sin embargo, está convencido de que esos instrumentos del período de entreguerras tienen importancia para comprender mejor la prohibición clara de las represalias armadas que dimana de la Carta de las Naciones Unidas. Por lo tanto, el párrafo 2 se ha simplificado considerablemente al pasar ahora, después de una brevísima referencia al Pacto de la Sociedad de las Naciones y al Pacto Kellogg-Briand, a la culminación de la tendencia a la limitación del uso de la fuerza en la Carta de las Naciones Unidas,

15. En respuesta a unas observaciones formuladas por el Sr. Lukashuk, el Relator Especial ha suprimido, a su pesar, de la versión original del párrafo 3, la alusión a la Definición de la agresión. Desea señalar que varios de los actos de coacción enumerados como casos de agresión en el artículo 3 de la Definición de la agresión constituyen perfectos ejemplos de represalias armadas. El que los actos de coacción se hayan enumerado como ejemplos de agresión implica claramente *a fortiori* que esos actos están prohibidos. Además, y lo que es más importante, dado el frecuente abuso del concepto de legítima defensa como pretexto para el uso ilícito de las represalias armadas, varios de los ejemplos que figuran en el artículo 3 de la Definición de la agresión corresponden a algunos de los mismos casos en que se ha hecho una tentativa de presentar las represalias armadas como actos de legítima defensa.

16. El párrafo 3 del comentario revisado demuestra que la prohibición de las represalias armadas o las contramedidas como consecuencia del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas también es coherente con la opinión doctrinal prevaleciente, así como con varias declaraciones o decisiones autorizadas de órganos internacionales, judiciales y políticos. En este párrafo se explica mejor que la corriente minoritaria de doctrina que intenta justificar la práctica de eludir la prohibición mediante la calificación como legítima defensa del uso de represalias armadas, carece de fundamentos valederos y es inaceptable para la Comisión. La nota seis contiene referencias a la doctrina minoritaria. Evidentemente, las represalias armadas no reúnen los requisitos de inmediatez y necesidad que son los únicos que justificarían la alegación de legítima defensa. La última frase del párrafo 3 es una versión simplificada del párrafo 5 en la versión original del comentario. El párrafo 4 del

comentario revisado es una versión muy abreviada del anterior párrafo 6.

17. El Sr. YANKOV desea agradecer al Relator Especial su comprensión y sus esfuerzos. Considera lamentable que se hayan eliminado del comentario los antecedentes históricos de la prohibición de la fuerza armada. Aunque el Pacto Kellogg-Briand no aludía expresamente a las contramedidas, fue el primer tratado que prohibió explícitamente el uso de la fuerza como medio de solucionar controversias y recomendó que éstas se arreglasen pacíficamente.

18. En cuanto al párrafo 3 revisado, el Sr. Yankov propone que al final del párrafo, tras las palabras «norma general o consuetudinaria de derecho internacional», se añadan términos en el sentido de que la prohibición de las represalias armadas o las contramedidas ha adquirido la condición de *jus cogens* en el derecho internacional contemporáneo.

19. El Sr. ARANGIO-RUIZ (Relator Especial) propone que al final del párrafo 3 se añadan las palabras «de carácter imperativo» después de las palabras «derecho internacional». Sin embargo, desea señalar que la prohibición de las represalias o de las contramedidas armadas es, en su opinión, una norma convencional. No es consuetudinaria ni imperativa. Personalmente, no tiene claro qué puede ser una norma imperativa. Pero eso, desde luego, es una opinión personal. El comentario es obra de la Comisión como un todo y no del Relator Especial.

20. El Sr. de SARAM desea agradecer al Relator Especial la versión revisada del comentario al artículo 14. La cuestión de los límites de la legítima defensa, de la que trata el párrafo 3 es muy espinosa. Es fundamental hacer que el comentario sea preciso, con objeto de que no dé origen a controversias en la Sexta Comisión.

21. La Declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, es uno de los grandes logros de la Asamblea General y se aprobó como parte de las conmemoraciones del vigésimo quinto aniversario. En general, hay que evitar mencionar la Declaración de alguna manera que minimice su importancia.

22. Aunque el Sr. De Saram aprecia las referencias en las notas de pie de página a artículos escritos por miembros de la Comisión, también recomendaría que se mencionara el artículo de Oscar Schachter¹, que trata todos los asuntos abordados en el artículo 14.

23. El Sr. ARANGIO-RUIZ (Relator Especial) señala que la nota 7 de pie de página del comentario revisado se refiere a partes concretas de su quinto informe², en el que se examinaba la evolución de las opiniones de la Comisión sobre la cuestión de la legítima defensa.

24. El Sr. LUKASHUK desea agradecer sus esfuerzos al Relator Especial. El párrafo 2 del comentario revisado

es aceptable. Sin embargo, desea sugerir que en la cuarta frase se suprima la palabra «contramedidas»: la Declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas habla de «represalias» pero no de «contramedidas». El título de «Contramedidas prohibidas» no es satisfactorio para el artículo 14. Las contramedidas, por definición, son lícitas. Otras medidas adoptadas en reacción a un crimen pueden ser ilícitas, pero no se considera que sean contramedidas.

25. El Sr. ARANGIO-RUIZ (Relator Especial) considera lógico el comentario del Sr. Lukashuk, pero el título del artículo ya está aprobado. El Presidente del Comité de Redacción ya dio una explicación cuando se presentaron los artículos en 1993. A juicio del orador, el título se explica por sí solo y no causará ninguna duda al lector.

26. El Sr. VILLAGRÁN KRAMER cita la Carta de la Organización de los Estados Americanos³, que prohíbe las represalias, armadas o no, y el Protocolo de Reformas al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (Tratado de Río), aprobado en 1975, que incorpora la Definición de la agresión aprobada por la Asamblea General en 1974. En consecuencia, existe una mención legal de la Definición, además de la Definición contenida en la resolución de la Asamblea General.

27. El Sr. EIRIKSSON propone que en el párrafo 2, al final de la primera frase, se añadan las palabras «como prevé la Carta de las Naciones Unidas».

28. El PRESIDENTE entenderá, si no hay objeciones, que los miembros convienen en aprobar los párrafos 2 a 4, anteriormente párrafos 2 a 6.

Quedan aprobados los párrafos 2 a 4, en su forma enmendada.

Párrafo 7

29. El Sr. de SARAM no cree que haga falta ningún cambio, pero desearía señalar que la frase «coerción económica y política» no es totalmente satisfactoria. La Declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los textos autorizados que menciona el Relator Especial utilizan diferentes fórmulas.

Queda aprobado el párrafo 7.

Párrafos 8 y 9

Quedan aprobados los párrafos 8 y 9.

Párrafo 10

30. El Sr. LUKASHUK dice, en relación con la cita al final del párrafo de la Declaración relativa a los princi-

¹ O. Schachter, «The right of States to use armed force», *Michigan Law Review*, vol. 82, N.ºs 5 y 6, abril-mayo de 1984, págs. 1620 a 1646.

² Véase 2391.ª sesión, nota 13.

³ Véase 2407.ª sesión, nota 6.

pios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, que las medidas para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de él ventajas de cualquier orden, son actos criminales prohibidos por el derecho internacional y asunto completamente distinto de las contramedidas. En consecuencia, debe eliminarse del párrafo esa cita.

31. El Sr. ARANGIO-RUIZ (Relator Especial) señala que esos actos están prohibidos. De manera que si una contramedida corresponde a esa definición, es ilícita.

32. El Sr. TOMUSCHAT no está de acuerdo en que cualquier tipo de medida para coaccionar a otro Estado sea ilícita. Sin embargo, el párrafo 11 del comentario aclara que la Comisión sólo piensa en la coerción económica o política extremas.

33. El Sr. ARANGIO-RUIZ (Relator Especial) señala que la Declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas se refiere claramente a la coerción extrema.

34. El PRESIDENTE indica que casi todos los aspectos mencionados ya se debatieron cuando se aprobaron los artículos. Exhorta a los miembros a no reabrir asuntos que no se pueden resolver.

Queda aprobado el párrafo 10.

Párrafo 11

35. Tras un breve debate en el que participan los Sres. LUKASHUK, ROSENSTOCK y PELLET, el Sr. ARANGIO-RUIZ (Relator Especial) propone que se supriman de la última frase del párrafo las palabras «aunque no obligatorio».

Queda aprobado el párrafo 11, en su forma enmendada.

Párrafo 12

Queda aprobado el párrafo 12.

Párrafo 13

36. El Sr. TOMUSCHAT propone que se suprima la cuarta frase. La alusión a la crisis de las islas Malvinas (Falklands) está fuera de contexto e implica que la Comisión conviene en que las sanciones comerciales de que se trata son una forma de agresión económica.

37. El Sr. ARANGIO-RUIZ (Relator Especial) considera que la frase debe mantenerse. La palabra «alegaron» indica que la Comisión no adopta una actitud sobre la cuestión.

38. El Sr. PELLET hace suyas las observaciones del Relator Especial. De hecho, el ejemplo de las islas Malvinas (Falklands) es adecuado.

39. El Sr. MAHIOU considera que la propuesta del Sr. Tomuschat pone en tela de juicio todo el párrafo. El ejemplo de las islas Malvinas (Falklands) no se puede suprimir sin eliminar los demás ejemplos del párrafo. Todos los ejemplos son simples presunciones. La Comisión no es la responsable de ellas y deben mantenerse.

40. El Sr. ROSENSTOCK apoya las opiniones del Sr. Tomuschat. De hecho, la parte del párrafo después de «sin embargo, no entrañaron contramedidas en sentido estricto» debe suprimirse, dado que ella implica que la Comisión cree que esos argumentos tienen alguna validez.

41. El PRESIDENTE sugiere que el párrafo termine después de la nota que sigue a la frase citada y que todos los ejemplos queden incluidos en esa nota.

42. El Sr. PELLET se opone a esa sugerencia. La Comisión conservaría dos ejemplos que son irrelevantes, los de Bolivia y Cuba, y eliminaría los ejemplos pertinentes.

43. El Sr. YANKOV propone que todos los ejemplos se releguen a la nota, para lo cual la referencia debe colocarse después de la frase «o en otros efectos catastróficos» en la segunda frase.

44. El Sr. de SARAM propone que se añada la palabra «presunto» después de la expresión «estrangulamiento económico» de la segunda frase.

45. El PRESIDENTE señala que, de conformidad con la práctica aceptada en las Naciones Unidas, no deben citarse ejemplos de modo que se reabran los debates. El colocar los ejemplos en una nota de pie de página los convertiría en cuestiones menos sensibles sin socavar su valor.

46. El Sr. IDRIS hace suya la propuesta del Sr. Yankov y también sugiere que la nota de pie de página incluya la frase: «Esta lista no pretende ser exhaustiva». Por otra parte, todas las referencias a la Unión Soviética deberían precisar «ex Unión Soviética».

47. El PRESIDENTE entenderá, si no hay objeciones, que la Comisión acepta la propuesta del Sr. Yankov.

Queda aprobado el párrafo 13, en su forma enmendada.

Párrafo 14

Queda aprobado el párrafo 14.

Párrafo 15

48. El Sr. ROSENSTOCK propone una nueva formulación del párrafo. La primera frase permanecería igual. El resto del párrafo diría:

«No todas las formas de contramedidas relativas al derecho diplomático que afecten a las relaciones diplomáticas se consideran ilícitas. Un Estado lesionado puede recurrir a contramedidas que afecten a sus relaciones diplomáticas con el Estado autor del hecho lesivo, comprendidas declaraciones de *persona non*

grata, la rescisión o suspensión de las relaciones diplomáticas y la retirada de embajadores.»

49. El Sr. TOMUSCHAT señala que los ejemplos citados no son contramedidas sino decisiones políticas.

50. El Sr. PELLET propone que la frase «retirar embajadores» se coloque entre «declarar a un enviado diplomático *persona non grata*» y «rescindir o suspender las relaciones diplomáticas». A un nivel más general, abriga dudas acerca de la conveniencia del apartado *c* del artículo 14 que, además, se contradice con los ejemplos citados en la primera nota del párrafo 17 del comentario. El Sr. Pellet desarrollará más esas ideas cuando se examine el párrafo 17.

51. El Sr. ARANGIO-RUIZ (Relator Especial) señala que la objeción del Sr. Tomuschat podría satisfacerse si la palabra «contramedidas» de la cuarta línea se sustituyera por la palabra «medidas». En cuanto a las dudas del Sr. Pellet, el apartado redactado inicialmente por el Relator Especial era muy diferente. Sin embargo, como el párrafo ya está aprobado, habrá que examinar la cuestión planteada por el Sr. Pellet cuando se debata el artículo en segunda lectura.

52. El PRESIDENTE pregunta si el Relator Especial y el Sr. Tomuschat pueden redactar un nuevo texto del párrafo 15 habida cuenta de las observaciones formuladas.

Así queda acordado.

Párrafo 16

53. El Sr. TOMUSCHAT propone que la frase de apertura se sustituya por: «El ámbito de las contramedidas prohibidas se define en las normas del derecho diplomático...».

Queda aprobado el párrafo 16, en su forma enmendada.

Párrafo 17

54. El Sr. PELLET señala que la primera nota del párrafo 17 da dos ejemplos diferentes de la proposición expuesta al principio de ese párrafo. De hecho, el primer ejemplo contradice directamente la disposición contenida en el inciso *c* del artículo 14. En consecuencia, desearía dejar constancia de que abriga grandes dudas acerca de la redacción del apartado *c* del artículo 14. En particular, no está seguro de si, en lo que respecta a la violación de las prerrogativas y las inmunidades diplomáticas de los representantes de un Estado, la prohibición de represalias o contramedidas está tan bien establecida como se dice.

55. El Sr. THIAM comparte la preocupación del Sr. Pellet. Los ejemplos citados no son muy acertados.

56. El Sr. ARANGIO-RUIZ (Relator Especial) indica que las dificultades con el apartado *c* del artículo 14 se pueden resolver en segunda lectura. Los dos ejemplos citados en la nota se mencionan simplemente para arrojar luz sobre el problema.

57. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión tome nota de que algunos miembros están convencidos de que los ejemplos citados no son ejemplos correctos de contramedidas y que decida volver sobre el asunto en segunda lectura.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 17 en ese entendido.

Párrafo 18

58. El Sr. TOMUSCHAT dice que el párrafo 18 se limita a repetir el contenido del párrafo 16. Debería suprimirse.

Así queda acordado.

Párrafos 19 a 23

Quedan aprobados los párrafos 19 a 23.

Párrafo 24

59. El Sr. TOMUSCHAT dice que el párrafo puede inducir a error y debería estar redactado en términos más cautelosos. En su forma actual parece sugerir que sería ilícito suspender un tratado que prevé asistencia, por ejemplo en la esfera de la educación. Eso es ir demasiado lejos e impondría una restricción excesiva a la libertad de acción política de los Estados.

60. El Sr. de SARAM está de acuerdo con el Sr. Tomuschat y considera que no se trata sólo de un problema de redacción, sino de una cuestión difícil que habrá que examinar más adelante.

61. El Sr. ARANGIO-RUIZ (Relator Especial) sugiere que el problema podría resolverse mediante la adición, en un lugar adecuado, de una frase no comprometedoras como «cabe mencionar los siguientes incidentes que podrían resultar de algún interés al estudiar el problema».

62. El Sr. ROSENSTOCK cree que una frase en el sentido sugerido por el Relator Especial sería útil. También sería útil que se suprimiera el ejemplo de las medidas adoptadas por Francia.

63. El Sr. KABATSI hubiera preferido que el comentario se refiriese al Estado A, al Estado B, etc., en lugar de a incidentes que afectan a varios Estados, cosa que no puede sino abrir viejas heridas. Además, el citar incidentes que afectan a sólo dos o tres Estados de una región puede dar una visión especial de esa región.

64. El Sr. MAHIOU observa que el Relator Especial se ha enfrentado con el problema de cómo referirse a la práctica de los Estados, como exige el estatuto de la Comisión, en términos que no resulten excesivamente abstractos. Es de reconocer que el primer ejemplo citado no es pertinente en lo que respecta a las contramedidas y quizá se pueda suprimir. Además, la frase sugerida por el Relator Especial puede ampliarse mediante una frase en el siguiente sentido: «Los ejemplos, que no corresponden necesariamente a una situación que configure contramedidas pueden servir de ilustración». Pero, dada la

falta de tiempo, lo más práctico sería aprobar la sugerencia del Sr. Rosenstock.

65. El Sr. IDRIS está de acuerdo con el Sr. Kabatsi. En particular, no está seguro en absoluto de la pertinencia de los dos ejemplos citados en la primera nota del párrafo 17, que quizá habría que suprimir.

66. El Sr. AL-KHASAWNEH no acaba de comprender una sensibilidad tan extrema en cuanto a mencionar por su nombre a determinados países. Los ejemplos citados están claramente indicados en obras publicadas en todo el mundo. ¿Ha de ser el informe de la Comisión pura teoría, sin referencia a nada de lo que ha ocurrido en el pasado? Por su parte, el orador no es partidario de un enfoque tan tímido.

67. El Sr. THIAM comprende la opinión del Sr. Al-Khasawneh, pero a lo que se ha referido anteriormente es a que los ejemplos mencionados en la nota no son contramedidas estrictamente hablando. Por eso sería mejor no citarlos en absoluto y el orador propone que se suprima la nota en cuestión.

68. El Sr. de SARAM está totalmente en desacuerdo con el Sr. Al-Khasawneh. La Comisión tiene ante sí comentarios a proyectos de artículos, no resúmenes de las opiniones expresadas sobre esos artículos. Además, ninguno de los ejemplos citados se ha debatido en sesión plenaria ni en el Comité de Redacción. Por eso también el orador prefiere hablar del Estado A, el Estado B, etc., en lugar de casos específicos.

69. El Sr. ARANGIO-RUIZ (Relator Especial) no puede aceptar que sea mejor hablar del Estado A, el Estado B, etc., lo que resulta demasiado académico, en lugar de casos específicos que son pertinentes. La idea en que se basa el párrafo es transmitir el concepto de que los Estados que aplican cualquier tipo de medidas, sean contramedidas o retorsión, son sensibles a consideraciones humanitarias. Dadas las objeciones planteadas, no obstante puede suprimirse el primer ejemplo citado relativo a las fuerzas de seguridad personal de Bokassa.

70. El Sr. PELLET objeta decididamente la sugerencia de que no se nombre a Estados y que se los mencione únicamente con letras. La Comisión tiene que ilustrar lo que dice. No está planteada la cuestión de condenar a uno u otro Estado. A juicio del orador tal exceso de cautela diplomática está totalmente fuera de lugar en un órgano no integrado por diplomáticos, sino por juristas. A su entender, el ejemplo relativo a Bokassa es acertado, pues muestra que se han tenido en cuenta derechos humanos fundamentales. Si el orador considera desacertados algunos ejemplos, desde luego no es porque puedan ofender, sino porque su pertinencia es discutible.

71. El Sr. AL-KHASAWNEH no está sino convencido a medias, en el mejor de los casos, por los argumentos del Sr. de Saram. La idea que tienen los miembros de la importancia de la Comisión no debe llevarlos a minimizar la importancia de otros órganos de las Naciones Unidas. Como Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, ha tenido que ocuparse de un tema sumamente sensible, pero ello no le ha impedido citar nombres ni

impedido a la Comisión de Derechos Humanos aprobar ese informe.

72. El Sr. MAHIOU señala que los pasajes que figuran en inglés en la versión en francés (y en español) del párrafo 24 deben suprimirse. Son innecesarios e inducen a la confusión.

73. El Sr. THIAM está de acuerdo en que los miembros no están en la Comisión para defender las susceptibilidades de los Estados. Sin embargo, los ejemplos de la nota son desacertados y deberían suprimirse.

74. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión apruebe el párrafo 24 en el entendido de que los ejemplos quedarán relegados, en la medida de lo posible, a notas de pie de página. Se añadirá una advertencia en el sentido de que los ejemplos se citan meramente a fines de ilustración y, en algunos casos, no representan contramedidas, y se aclarará que la Comisión no adopta una posición sobre los casos mencionados ni prejuzga las posiciones de las partes que intervienen.

75. El Sr. TOMUSCHAT está dispuesto a aceptar la aprobación del párrafo 24 a reserva de la adición de una frase explicativa en el sentido indicado por el Presidente. Sin embargo, las palabras que figuran en la tercera frase, «a título de contramedidas», en relación con la suspensión decidida por los Estados Unidos de América de las relaciones comerciales con la Jamahiriya Árabe Libia, deben suprimirse.

Queda aprobado el párrafo 24, con la reserva de que será modificado en el sentido indicado por el Presidente.

Párrafo 25

76. El Sr. LUKASHUK se pregunta si es correcta la afirmación que figura en la primera frase del párrafo, que parece en contradicción con la cita de la nota del fin de la misma frase.

Queda aprobado el párrafo 25.

Párrafo 26

Queda aprobado el párrafo 26.

Párrafo 27

77. El Sr. TOMUSCHAT propone que se suprima la primera frase.

Queda aprobado el párrafo 27, en su forma enmendada.

Párrafos 28 y 29

Quedan aprobados los párrafos 28 y 29.

** Reanudación de los trabajos de la 2422.^a sesión.

Organización de los trabajos del período de sesiones (conclusión)**

[Tema 2 del programa]

78. El PRESIDENTE señala que la Comisión todavía tiene ante sí el comentario al artículo 11 de la segunda parte y los comentarios a la tercera parte de los proyectos de artículos sobre la responsabilidad de los Estados y los comentarios a los artículos A, B, C y D sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, e invita a los miembros a decidir si debe celebrarse una sesión por la tarde y, en caso afirmativo, qué temas se deben debatir y en qué orden.

79. El Sr. AL-KHASAWNEH propone que la Comisión se reúna por la tarde, aunque sólo sea por cortesía para con el Sr. Barboza, Relator Especial sobre el tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional.

80. El Sr. PELLET desea dejar constancia de su decidida objeción a tener que realizar la labor esencial de aprobar comentarios a proyectos de artículos en condiciones de extrema presión de tiempo. Si la Comisión decide reunirse por la tarde, está dispuesto a cooperar, pero únicamente bajo protesta.

81. Tras un debate en el que participan los Sres. ROSENSTOCK, AL-BAHARNA y EIRIKSSON, el Sr. YANKOV propone, de conformidad con el artículo 71 del reglamento de la Asamblea General, que el Presidente decida que por la tarde se celebre una sesión de la Comisión y que el resto de la sesión en curso se utilice para debatir cuestiones sustantivas y no de procedimiento.

82. El PRESIDENTE, tras verificar que existe quórum, formula una decisión conforme a esa sugerencia.

83. El Sr. PELLET apela contra la decisión del Presidente.

Por 9 votos contra 5 y 3 abstenciones, queda aprobada la decisión del Presidente.

84. El PRESIDENTE observa que no queda tiempo para más debates de fondo en la sesión en curso y señala que en la sesión de la tarde la Comisión volverá a examinar el párrafo 15 del proyecto de comentarios al artículo 14 de la segunda parte del proyecto sobre la responsabilidad de los Estados que había quedado pendiente. Después pasará a estudiar el comentario al artículo 11 de la segunda parte y los comentarios a la tercera parte, antes de abordar los comentarios a los artículos A, B, C y D del proyecto sobre responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional.

85. El Sr. PELLET se opone totalmente a que se examine el comentario al artículo 11 del proyecto sobre la responsabilidad de los Estados.

86. El Sr. ROSENSTOCK señala que la cuestión de si el comentario al artículo 11 debe examinarse o no tendrá que decidirse por votación. En cuanto al método de afrontar la tercera parte (A/CN.4/L.520), recomendará dejar de lado la introducción y pasar inmediatamente a examinar la parte sustantiva, a partir del comentario al artículo 1.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

2425.^a SESIÓN

Viernes 21 de julio de 1995, a las 15.15 horas

Presidente: Sr. Pemmaraju Sreenivasa RAO

más tarde: Sr. Alexander YANKOV

Miembros presentes: Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. de Saram, Sr. Eiriksson, Sr. Idris, Sr. Lukashuk, Sr. Mahiou, Sr. Mikulka, Sr. Pellet, Sr. Rosenstock, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Villagrán Kramer.

Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 47.º período de sesiones (conclusión)

CAPÍTULO III.—Responsabilidad de los Estados (conclusión)

C.—Texto de los artículos 13 y 14 de la segunda parte y de los artículos 1 a 7 y del anexo de la tercera parte, con comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 47.º período de sesiones (conclusión)

PROYECTOS DE COMENTARIOS A LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DE LA SEGUNDA PARTE (conclusión) (A/CN.4/L.521)

Comentario al artículo 14 (conclusión)

1. El PRESIDENTE recuerda que los comentarios a los artículos 13 y 14 de la segunda parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados quedaron aprobados con la excepción del párrafo 15 del comentario al artículo 14. Invita a los miembros de la Comisión a pronunciarse sobre el nuevo texto propuesto por el Sr. Tomuschat para sustituir la actual segunda frase del párrafo por la siguiente:

«El Estado lesionado puede adoptar medidas en tres niveles. Declarar a un enviado diplomático *persona*